

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0297

FECHA FIJACIÓN: 03 de julio de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	0095-68 BOCAMINA 85	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 152	19/06/2024	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 0095-68 BOCAMINA 85	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	0095-68 BOCAMINA 261	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 154	19/06/2024	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 0095-68 BOCAMINA 261	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
3	OEA-10031	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ANTONIO BASTO SUAREZ	VCT No 462	21/06/2024	SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0297

FECHA FIJACIÓN: 03 de julio de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
4	SDJ-08031	PERSONAS INDETERMINADAS	GC No 194	19/06/2024	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No SDJ-08031	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
5	014-89M	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 150	19/06/2024	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 014-89M	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Yuri Gonzalez Buelvas-GGN



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000152 DE 2024

(19 de junio de 2024)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BOCAMINA 85”***

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 02700 del 6 de mayo de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, autorizó la integración de los Contratos de Concesión N° 3451 y 13370, cuyo titular era la sociedad MINERA VENTANA BAJA S.A.S. con las licencias de exploración Nos. 13679, 0103-68, 0072-68, 0104-68, 17572, 0124-68 y 0095-68, que tenía como titular a la Sociedad AUX COLOMBIA S.A.S. En virtud de lo ordenado en dicha Resolución, el 9 de mayo de 2013 se suscribió el Contrato de Concesión bajo el N° 0095-68, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2013.

A través de la Resolución N° 002922 del 6 de noviembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, aprobó la integración de las áreas de los contratos 0095-68 y HDB-081 y ordenó la elaboración del Contrato de Concesión.

Posteriormente, con Resolución N° 03027 del 17 de noviembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de diciembre de 2015, se ordenó modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la empresa AUX COLOMBIA S.A.S., titular de los Contratos de Concesión N° 0095-68, 0328-68, 0327-68 y HDB-081 por el de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, decisión confirmada mediante Resolución N° 003263 del 27 de noviembre de 2015.

El 18 de enero de 2016, la Agencia Nacional de Minería – ANM y la Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, suscribieron el Contrato de Concesión 0095-68, para la realización por parte del concesionario de un proyecto de Exploración técnica y Explotación económica y sostenible de un yacimiento de metales preciosos y los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación, con un área del 380 hectáreas y 7715 metros cuadrados localizada en los municipios de California y Surata en el Departamento de Santander,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BOCAMINA 85"

con vigencia hasta el 8 de junio de 2028, iniciando el plazo de ejecución a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional; esto es, desde el 19 de enero de 2016.

Luego, el 27 de junio de 2016 la Agencia Nacional de Minería – ANM y la Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, suscribieron el otrosí número 1 al Contrato 0095-68, por medio del cual, las partes acordaron modificar la cláusula segunda del contrato, quedando establecido que el área del éste es de 380,1270 hectáreas, distribuida en una zona con seis exclusiones y la anotación en el registro minero quedó registrada como aceptación de reducción de área y nueva alinderación área modificada, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de julio de 2016.

Posteriormente, el 11 de julio de 2016 la Agencia Nacional de Minería –ANM y Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, suscribieron el otrosí número 2 al Contrato 0095-68, a través del cual y en atención al Concepto Técnico del 11 de julio de 2016 emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, las partes acordaron modificar la cláusula segunda del Contrato, con el fin de aclarar que la extensión superficiaria total correspondía 379,8135 hectáreas. Quedó consignado que dicho Otrosí se perfeccionaría con la suscripción de las partes e inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue realizada el 11 de julio de 2016.

Mediante Auto VSC N° 000195 del 13 de octubre de 2017, confirmado con Auto VSC N° 0048 de 21 de abril de 2018, esta autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado por la Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, con el fin de adelantar el proyecto minero Soto Norte en desarrollo del Contrato de Concesión 0095-68, bajo el presupuesto que con su ejecución no interfiriera con el derecho de los titulares del Contrato de Concesión N° 3452 y la Licencia de Explotación 0105-68 y demás titulares que pudiesen verse afectados y precisando que para la ejecución del PTO aprobado debería acreditar la obtención de la Licencia Ambiental, ordenándose en el mismo acto, la modificación de las etapas del Contrato de Concesión, una vez en firme y ejecutoriado el acto administrativo.

Con Auto VSC-048 de 5 de abril de 2021, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado dentro del desarrollo del Contrato de Concesión N° 0095-68 para el desarrollo del proyecto Soto Norte, de conformidad con lo señalado en el concepto técnico de evaluación VSC-053 de 18 de marzo de 2021, donde la vigencia y plan de aprobación quedo sujeto a las condiciones establecidas en el documento aprobado a través del auto VSC-195 de 2017, confirmado a través del auto VSC-048 de 2018.

A través de la Resolución N° VSC-001412 de 30 de diciembre de 2021, expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se aprobó la solicitud de prórroga de la etapa de Construcción y Montaje presentada por la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., beneficiaria de los derechos emanados del Contrato de Concesión 0095-68, etapa que se ejecutó en el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2021 y el 26 de marzo de 2022. Actualmente el contrato se encuentra en el segundo año de la etapa de explotación.

Posteriormente, el Doctor MAURICIO CUESTA ESGUERRA, en su calidad de Representante Legal de la época de MINESA S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° 0095-68, por medio de oficio radicado con el número 20175510206982 del día 29 de agosto de 2017, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación realizada por los señores CARLOS EDILSON GÉLVEZ Y ERWIN GÉLVEZ, quienes presuntamente se encuentran realizando labores de explotación minera en el área del Contrato

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BOCAMINA 85"

de Concesión N° 0095-68, respecto de la **BM 85 (NORTE 1.307.711 y ESTE 1.129.869)**, en los siguientes términos:

"En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente que se cumpla con el procedimiento antes descrito, y se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras realizados por los explotadores ilegales antes mencionados, y los demás que se encuentren en idéntica situación. Igualmente, que se ordene la entrega a nuestra Compañía de los minerales resultantes de dichos trabajos ilegales. Finalmente, solicito se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la investigación penal correspondiente."

Mediante Auto VSC-130 del 25 de agosto de 2023, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional, **ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, **FIJÓ** como fecha para realizar la diligencia el día **MIÉRCOLES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 AM** en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CALIFORNIA - SANTANDER.

A través del radicado N° 20231002627562 del 15 de septiembre de 2023, el Doctor **MATEO SINISTERRA CALDERÓN**, en su calidad de actual apoderado de **MINESA S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión N° 0095-68, solicitó lo siguiente:

"Se corrija el Auto VSC 130 del 25 de agosto de 2023 notificado electrónicamente el 4 de septiembre del año en curso, en el sentido de aclarar que los perturbadores citados a la diligencia de amparo administrativo programada para el 27 de septiembre de 2023 son indeterminados, y se excluya a los señores Carlos Edilson Gélvez y Erwin Gélvez como posibles perturbadores, toda vez que como Compañía no nos consta que ellos sean las personas que realizan las actividades no autorizadas ni hacían parte de la solicitud de amparo inicial. Para efectos de claridad, la solicitud de amparo radicada por Minesa el 29 de agosto de 2017 bajo el numero 20175510206982 fue dirigida en contra de personas indeterminadas."

En consecuencia, esta Autoodid Minera mediante el Auto VSC- 159 del 14 de septiembre de 2023, **CORRIGIÓ Y ACLARÓ** que la solicitud de amparo administrativo radicada por el Representante Legal de la época de **MINESA S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión N° 0095-68 está dirigida exclusivamente contra **PERSONAS INDETERMINADAS** y no contra los señores **CARLOS EDILSON GÉLVEZ Y ERWIN GÉLVEZ**.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, la ANM comisionó a la alcaldía de California del departamento Santander, a través del oficio Radicado ANM No: 20232120987741 del 29 de agosto de 2023 quien, a través del inspector de policía; según consta en certificación del personero municipal, el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), fijó aviso en el lugar donde supuestamente está ocurriendo la perturbación.

El día miércoles 27 de septiembre de 2023, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California Santander, oficina de la Personería Municipal, se dio apertura a la diligencia de amparo administrativo acorde a lo dispuesto en los Autos VSC-130 del 25 de agosto de 2023 y VSC- 159 del 14 de septiembre de 2023, contando con la participación del Abogado **DAVID FERNANDO MOYA ROJAS** y el Ingeniero **EDGAR MALDONADO CHAPARRO**, designados por la Agencia Nacional de Minería, mientras que la sociedad titular, en su condición de querellante, estuvo representada por el Abogado **GIOVANNI ORLANDO GUALDRÓN ACEVEDO**, apoderado de la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión 0095-68, conforme

H. Acevedo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BOCAMINA 85"

al poder que presentó en la diligencia y por parte del querellado (personas indeterminadas), no hizo presencia ninguna persona.

Una vez verificada por la Agencia Nacional de Minería la asistencia de los intervinientes, se efectuó una breve descripción del desarrollo de la diligencia, informando que el amparo administrativo se resolvería mediante acto administrativo motivado proferido por esta Autoridad Minera y siendo aproximadamente las 9:00 am, se procedió a realizar el desplazamiento al lugar señalado por el titular objeto de la diligencia de amparo administrativo, luego de lo cual; se regresó a la Oficina de la Personería de California, para el cierre de la diligencia y la suscripción del acta correspondiente.

En el informe de visita técnica de verificación VSC- 090 de 31 de octubre de 2023, se recogieron los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión N° 0095-68.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario revisar lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen::

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

Wester

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BOCAMINA 85"

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, con el fin de que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia N° T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva"*.

Ahora bien, como consecuencia de la inspección realizada en campo, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional – PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento Control, expidió el informe de visita de verificación VSC- 090 de 31 de octubre de 2023, en el cual se precisó lo siguiente:

"(...)"

RESULTADOS DE LA VISITA

El 27 de septiembre de 2023, a las 08:00 am., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California, departamento de Santander, se dio apertura a la diligencia de amparo administrativo según lo dispuesto en el Auto VSC-159 del 15 de septiembre de 2023.

MKS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BOCAMINA 85"

En la diligencia se contó con la presencia del Abogado GIOVANNI ORLANDO GUALDRÓN ACEVEDO, apoderado de la empresa MINESA, titular del contrato de concesión N° 0095-68, como querellante. No hubo asistencia de querellados en la diligencia.

Inicialmente se procedió a informar el objetivo de la visita, se escuchó a las partes, cuyas manifestaciones en relación con el asunto quedaron consignadas en el acta respectiva.

Se realizó el desplazamiento hacia el sector descrito por el titular minero en el radicado N° 20175510206982 del día 29 de agosto de 2017, donde se georreferenció el punto denominado por MINESA como BM85, obteniendo las siguientes coordenadas:

Nombre	Latitud N	Longitud W
BM85	7,37717	-72,90128

Tabla 1. Puntos georreferenciados en visita de verificación.

En las coordenadas Latitud 7,37717N – Longitud 72,90128W, se encontró la BM85 en el sector conocido como La Bodega, predio La Itala, la cual es el acceso a una labor minera de reducida sección a nivel, con azimut de 116° (...)"

Finalmente, se concluyó en el informe de visita de verificación VSC- 090 de 31 de octubre de 2023:

"(...)"

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 27 de septiembre de 2023, a la vereda Angosturas del Municipio de California – Santander, en el sector conocido como La Bodega, predio La Itala.
- b. En la diligencia se presentó por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Abogado GIOVANNI ORLANDO GUALDRÓN ACEVEDO; por la parte querellada no hubo asistentes a la diligencia.
- c. Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que:

La bocamina, denominada por MINESA como BM85, se encuentra dentro del área del contrato de concesión N° 0095-68, por lo que es procedente el amparo administrativo a la luz del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, tal como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de la bocamina:

Nombre	Latitud N	Longitud W
BM85	7,37717	-72,90128

- d. No se observó actividad minera al momento de la verificación en este lugar.
- e. Se recomienda dar traslado a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente (...)"

Se colige de lo anterior y de los documentos adjuntos al informe de visita de verificación VSC- 090 de 31 de octubre de 2023, que a pesar de existir inactividad no existe abandono de las

[Firma manuscrita]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BOCAMINA 85"

labores y por lo tanto se configura la perturbación, ocupación y despojo por parte de terceros en el área del título minero 0095-68, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos en el artículo 307 de la ley 685 de 2001, para proceder a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por PERSONAS INDETERMINADAS.

Así las cosas y en razón a que, en efecto de lo encontrado en la visita, aunado a los antecedentes de minería ilegal en la zona de ubicación de la bocamina **BM-85**, permiten concluir que al interior de la labor minera inspeccionada se ejecutaron de manera intermitente labores de explotación ilegal de minerales de oro, plata y cobre, a pesar de su inactividad al momento de la visita.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Representante Legal de la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S**-, titular del Contrato de Concesión N° 0095-68, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de la **BM85 (NORTE 1.307.711 y ESTE 1.129.869)**, ubicada en el Municipio de California, departamento de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión 0095-68 BM 85, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **OFICIAR** al señor Alcalde Municipal de California, departamento de Santander, el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de visita de verificación VSC- 090 de 31 de octubre de 2023 y las coordenadas establecidas para la bocamina **BM85**.

ARTÍCULO CUARTO. -PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de visita de verificación VSC- 090 de 31 de octubre de 2023, a la SOCIEDAD MINERA SANTANDER S.A.S. -MINESA- a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° 0095-68.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de visita de verificación VSC- 090 de 31 de octubre de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente - Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CMDDB y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso, el contenido de la presente Resolución a la SOCIEDAD MINERA SANTANDER S.A.S. -MINESA, titular del contrato de concesión N° 0095-68, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BOCAMINA 85"

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyectó: David Fernando Moya Rojas – Abogado contratista Grupo PIN - VSCYSM
Revisó: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador Grupo PIN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000154 DE 2024

(19 de junio de 2024)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BOCAMINA 261”***

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 02700 del 6 de mayo de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, autorizó la integración de los Contratos de Concesión N° 3451 y 13370, cuyo titular era la sociedad MINERA VENTANA BAJA S.A.S. con las licencias de exploración Nos. 13679, 0103-68, 0072-68, 0104-68, 17572, 0124-68 y 0095-68, que tenía como titular a la Sociedad AUX COLOMBIA S.A.S. En virtud de lo ordenado en dicha Resolución, el 9 de mayo de 2013 se suscribió el Contrato de Concesión bajo el N° 0095-68, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2013.

A través de la Resolución N° 002922 del 6 de noviembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, aprobó la integración de las áreas de los contratos 0095-68 y HDB-081 y ordenó la elaboración del Contrato de Concesión.

Posteriormente, con Resolución N° 03027 del 17 de noviembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de diciembre de 2015, se ordenó modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la empresa AUX COLOMBIA S.A.S., titular de los Contratos de Concesión N° 0095-68, 0328-68, 0327-68 y HDB-081 por el de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, decisión confirmada mediante Resolución N° 003263 del 27 de noviembre de 2015.

El 18 de enero de 2016, la Agencia Nacional de Minería – ANM y la Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, suscribieron el Contrato de Concesión 0095-68, para la realización por parte del concesionario de un proyecto de Exploración técnica y Explotación económica y sostenible de un yacimiento de metales preciosos y los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación, con un área del 380 hectáreas y 7715 metros cuadrados localizada en los municipios de California y Surata en el Departamento de Santander, con vigencia hasta el 8 de junio de 2028, iniciando el plazo de ejecución a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional; esto es, desde el 19 de enero de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BOCAMINA 261"

Luego, el 27 de junio de 2016 la Agencia Nacional de Minería – ANM y la Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, suscribieron el otrosí número 1 al Contrato 0095-68, por medio del cual, las partes acordaron modificar la cláusula segunda del contrato, quedando establecido que el área del éste es de 380,1270 hectáreas, distribuida en una zona con seis exclusiones y la anotación en el registro minero quedó registrada como aceptación de reducción de área y nueva alinderación área modificada, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de julio de 2016.

Posteriormente, el 11 de julio de 2016 la Agencia Nacional de Minería –ANM y Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, suscribieron el otrosí número 2 al Contrato 0095-68, a través del cual y en atención al Concepto Técnico del 11 de julio de 2016 emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, las partes acordaron modificar la cláusula segunda del Contrato, con el fin de aclarar que la extensión superficiaria total correspondía 379,8135 hectáreas. Quedó consignado que dicho Otrosí se perfeccionaría con la suscripción de las partes e inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue realizada el 11 de julio de 2016.

Mediante Auto VSC N° 000195 del 13 de octubre de 2017, confirmado con Auto VSC N° 0048 de 21 de abril de 2018, esta autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado por la Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, con el fin de adelantar el proyecto minero Soto Norte en desarrollo del Contrato de Concesión 0095-68, bajo el presupuesto que con su ejecución no interfiriera con el derecho de los titulares del Contrato de Concesión N° 3452 y la Licencia de Explotación 0105-68 y demás titulares que pudiesen verse afectados y precisando que para la ejecución del PTO aprobado debería acreditar la obtención de la Licencia Ambiental, ordenándose en el mismo acto, la modificación de las etapas del Contrato de Concesión, una vez en firme y ejecutoriado el acto administrativo.

Con Auto VSC-048 de 5 de abril de 2021, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado dentro del desarrollo del Contrato de Concesión N° 0095-68 para el desarrollo del proyecto Soto Norte, de conformidad con lo señalado en el concepto técnico de evaluación VSC-053 de 18 de marzo de 2021, donde la vigencia y plan de aprobación quedo sujeto a las condiciones establecidas en el documento aprobado a través del auto VSC-195 de 2017, confirmado a través del auto VSC-048 de 2018.

A través de la Resolución N° VSC-001412 de 30 de diciembre de 2021, expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se aprobó la solicitud de prórroga de la etapa de Construcción y Montaje presentada por la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., beneficiaria de los derechos emanados del Contrato de Concesión 0095-68, etapa que se ejecutó en el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2021 y el 26 de marzo de 2022. Actualmente el contrato se encuentra en el segundo año de la etapa de explotación.

Posteriormente, el Doctor MATEO SINISTERRA CALDERÓN, en su calidad de apoderado de la época, de MINESA S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° 0095-68, por medio de oficio radicado con el número 20231002579652 del día 14 de agosto de 2023, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación realizada por PERSONAS INDETERMINADAS, que se encuentran realizando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión N° 0095-68, respecto de la **BM 261 (NORTE 2373343 y ESTE 5010785)**, en los siguientes términos:

"En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente que se cumpla con el procedimiento antes descrito, y se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras realizados por los explotadores ilegales antes mencionados, y los demás que se encuentren en idéntica situación. Igualmente, que se ordene la entrega a nuestra

placet

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BOCAMINA 261"

Compañía de los minerales resultantes de dichos trabajos ilegales. Finalmente, solicito se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la investigación penal correspondiente."

Mediante Auto VSC-134 del 25 de agosto de 2023, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional, , **ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, **FIJÓ** como fecha para realizar la diligencia el día MIERCOLES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 10:00 AM en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CALIFORNIA - SANTANDER.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, la ANM comisionó a la alcaldía de California del departamento Santander, a través del oficio Radicado ANM No: 20232120987701 del 29 de agosto de 2023 quien, a través del inspector de policía; según consta en certificación del personero municipal, el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), fijó aviso en el lugar donde supuestamente está ocurriendo la perturbación.

El día miércoles 27 de septiembre de 2023, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California Santander, oficina de la Personaría Municipal, se dio apertura a la diligencia de amparo administrativo acorde a lo dispuesto en el Auto VSC-134 del 25 de agosto de 2023, contando con la participación del Abogado **DAVID FERNANDO MOYA ROJAS** y el Ingeniero **EDGAR MALDONADO CHAPARRO**, designados por la Agencia Nacional de Minería, mientras que la sociedad titular en su condición de querellante, estuvo representada por el Abogado **GIOVANNI ORLANDO GUALDRÓN ACEVEDO**, apoderado de la Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S, titular del Contrato de Concesión 0095-68, conforme al poder que presentó en la diligencia y por parte del querellado (personas indeterminadas), no hizo presencia ninguna persona.

Una vez verificada por la Agencia Nacional de Minería la asistencia de los intervinientes, se efectuó una breve descripción del desarrollo de la diligencia, informando que el amparo administrativo se resolvería mediante acto administrativo motivado proferido por esta Autoridad Minera y siendo aproximadamente las 11:00 am, se procedió a realizar el desplazamiento al lugar señalado por el titular objeto de la diligencia de amparo administrativo, luego de lo cual; se regresó a la Oficina de la Personería de California, para el cierre de la diligencia y la suscripción del acta correspondiente.

En el informe de visita técnica de verificación VSC- 091 de 31 de octubre de 2023, se recogieron los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión N° 0095-68.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario revisar lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BOCAMINA 261"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, con el fin de que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

Adfer

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BOCAMINA 261"

La Corte Constitucional en sentencia N° T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva"*.

Ahora bien, como consecuencia de la inspección realizada en campo, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional – PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento Control, expidió el informe de visita de verificación VSC- 091 de 31 de octubre de 2023, en el cual se precisó lo siguiente:

"(...)

4. RESULTADOS DE LA VISITA

El 27 de septiembre de 2023, a las 10:00 am., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California, departamento de Santander, se dio apertura a la diligencia de amparo administrativo según lo dispuesto en el Auto VSC-134 del 25 de agosto de 2023.

En la diligencia se contó con la presencia del Abogado GIOVANNI ORLANDO GUALDRÓN ACEVEDO, apoderado de la empresa MINESA, titular del contrato de concesión N° 0095-68, como querellante. No hubo asistencia de querellados en la diligencia.

Inicialmente se procedió a informar el objetivo de la visita, se escuchó a las partes, cuyas manifestaciones en relación con el asunto quedaron consignadas en el acta respectiva.

Se realizó el desplazamiento hacia el sector descrito por el titular minero en el radicado N° 20231002579652 del día 14 de agosto de 2023, donde se georreferenció el punto denominado por MINESA como BM261, obteniendo las siguientes coordenadas:

Nombre	Latitud N	Longitud W
BM261	7,37875	-72,90223

Tabla 1. Puntos georreferenciados en visita de verificación.

En las coordenadas Latitud 7,37875N – Longitud 72,90223W, se encontró la BM261 en el sector conocido como Las Haches, Vereda Angosturas, municipio de California – Santander, la cual es el acceso a una labor minera de reducida sección a nivel, con azimut de 265°. Es de anotar que esta bocamina se construyó sobre un dique de concreto con el que la empresa MINESA hizo el sellamiento de una BM de explotación ilícita anterior, tal como se muestra a continuación (...)"

Finalmente, se concluyó en el informe de visita de verificación VSC- 091 de 31 de octubre de 2023:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. *Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 27 de septiembre de 2023, a la vereda Angosturas del Municipio de California – Santander, en el sector conocido como Las Haches.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BOCAMINA 261"

b. En la diligencia se presentó por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Abogado GIOVANNI ORLANDO GUALDRÓN ACEVEDO; por la parte querellada no hubo asistentes a la diligencia.

c. Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que:

La bocamina, denominada por MINESA como BM261, se encuentra dentro del área del contrato de concesión N° 0095-68, por lo que es procedente el amparo administrativo a la luz del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, tal como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de la bocamina:

Nombre	Latitud N	Longitud W
BM261	7,37875	-72,90223

d. No se observó actividad minera al momento de la verificación en este lugar.

e. Se recomienda dar traslado a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente (...)"

Se colige de lo anterior y de los documentos adjuntos al informe de visita de verificación VSC-091 de 31 de octubre de 2023, que a pesar de existir inactividad no existe abandono de las labores y por lo tanto se configura la perturbación, ocupación y despojo por parte de terceros en el área del título minero 0095-68, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos en el artículo 307 de la ley 685 de 2001, para proceder a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por PERSONAS INDETERMINADAS.

Así las cosas y en razón a que, en efecto de lo encontrado en la visita, aunado a los antecedentes de minería ilegal en la zona de ubicación de la bocamina **BM-261**, permiten concluir que al interior de la labor minera inspeccionada se ejecutaron de manera intermitente labores de explotación ilegal de minerales de oro, plata y cobre, a pesar de su inactividad al momento de la visita.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Representante Legal de la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S** -, titular del Contrato de Concesión N° 0095-68, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de la **BM 261 (NORTE 2373343 y ESTE 5010785)**, ubicada en el Municipio de California, departamento de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión 0095-68 BM 261, en las coordenadas ya indicadas.

[Firma]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BOCAMINA 261"

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **OFICIAR** al señor Alcalde Municipal de California, departamento de Santander, el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de visita de verificación VSC- 091 de 31 de octubre de 2023 y las coordenadas establecidas para la bocamina **BM261**.

ARTÍCULO CUARTO. -PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de visita de verificación VSC- 091 de 31 de octubre de 2023, a la SOCIEDAD MINERA SANTANDER S.A.S. -MINESA- a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° 0095-68.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de visita de verificación VSC- 091 de 31 de octubre de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente - Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CMDB y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso, el contenido de la presente Resolución a la SOCIEDAD MINERA SANTANDER S.A.S. -MINESA, titular del contrato de concesión N° 0095-68, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyectó: David Fernando Moya Rojas – Abogado contratista Grupo PIN - VSCYSM
Revisó: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador Grupo PIN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000462 DEL

(21 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado mediante Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 369 del 06 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el **10 de mayo de 2013**, el señor **CARLOS ANTONIO BASTO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.239.260, radicó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **IBAGUÉ**, departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-10031**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que el día **19 de enero de 2023** la Agencia Nacional de Minería mediante circular externa No. 001 adopta el nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia “MAGNA SIRGAS / Origen Nacional” codificado EPSG:9377 y su aplicación en el sector.

Que consultado el Sistema de Gestión Integral Minera Anna Minería se evidenció que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10031**, registra como estado actual “En Evaluación” pero sin área capturada para evaluar y adelantar el trámite de la solicitud en cuestión bajo los preceptos normativos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente evidenciado, el Grupo de Legalización Minera emitió Evaluación Técnica No. **GLM-349** del **18 de octubre de 2023**, en la que procede con la revisión y definición del área concluyendo:

“CONCLUSIÓN

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez realizada la presente evaluación técnica y verificada el área inicialmente solicitada para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-10031**, se evidencia que las coordenadas de los vértices de la alinderación radicada transformados al sistema MAGNA SIRGAS Origen: NACIONAL coordenadas GEOGRÁFICAS es la siguiente, área que debe ser recapturada en el sistema integral de gestión minera:

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	4,41565	-75,27025
2	4,41565	-75,26805
3	4,41339	-75,26805
4	4,41339	-75,26652
5	4,41303	-75,26652
6	4,41303	-75,26799
7	4,41393	-75,26889
8	4,41393	-75,27025
9	4,41565	-75,27025

(...)

Que atendiendo el concepto técnico de definición de área No. **GLM-349** del **18 de octubre de 2023**, con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **OEA-10031**, y en aras de definir el polígono asociado a esta, se hizo necesario proceder a la captura del polígono originalmente requerido en el proceso de formalización en el sistema de información geográfico de la entidad Anna Minería.

Que mediante **Auto GLM No. 000268 del 07 de diciembre de 2023**, notificado por Estado No 211 del 14 de diciembre de 2023, se ordenó entre otros:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE al Grupo de Catastro y Registro Minero *capturar el polígono original de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OEA-10031**, en el Sistema de Gestión Integral Minera Anna Minería, delimitada así:*

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	4,41565	-75,27025
2	4,41565	-75,26805
3	4,41339	-75,26805
4	4,41339	-75,26652
5	4,41303	-75,26652
6	4,41303	-75,26799
7	4,41393	-75,26889
8	4,41393	-75,27025
9	4,41565	-75,27025

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área de la solicitud de minería tradicional OEA-10031 en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA- SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. (...)

Que con el fin de dar continuidad al trámite de formalización, se procedió a consultar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el certificado del estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía del señor **CARLOS ANTONIO BASTO SUAREZ**, identificado con

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la cédula de ciudadanía No. **14.239.260**, evidenciándose que con fecha de afectación del 21 de octubre de 2020, referencia/lote 2120101067, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.



Código de verificación
3713771439

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	14.239.260
Fecha de Expedición:	2 DE JUNIO DE 1980
Lugar de Expedición:	IBAGUE - TOLIMA
A nombre de:	CARLOS ANTONIO BASTO SUAREZ
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2120101067
Fecha de Afectación:	21/10/2020

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 07 de Julio de 2024

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 7 de junio de 2024

RAFAEL ROZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (3713771439) en la pagina web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

pagina 1 de 1

Así las cosas, la Autoridad Minera considera necesario dar por terminado el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10031** presentada por el señor **CARLOS ANTONIO BASTO SUAREZ** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 14.239.260 en atención a su lamentable deceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera respecto de la situación jurídica del señor **CARLOS ANTONIO BASTO SUAREZ**, la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”

(...)

***Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Corolario a lo anterior, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) que frente a la existencia de las personas determina:

***“Fin de la existencia.** La persona termina en la muerte natural”.*

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10031** se procederá a la terminación por el deceso del señor **CARLOS ANTONIO BASTO SUAREZ**.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o

¹ Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

² Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.”
(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. “(Rayado por fuera de texto)*

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.” (Rayado por fuera de texto)

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-10031**, presentada por el señor **CARLOS ANTONIO BASTO SUAREZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **14.239.260**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** ubicado en jurisdicción del municipio de **IBAGUE**, departamento de **TOLIMA** de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde del municipio de **IBAGUE**, departamento de **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima– CORTOLIMA**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de junio de 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Heidy Andrea Díaz-Abogada GLM 
Revisó: María Alejandra García -Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000194 DE 2024

(19 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° SDJ-08031”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de septiembre de 2021 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM y COLEXMIN S.A.S., suscribieron Contrato de Concesión N° SDJ-08031 para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de ARENAS (DE RÍO), GRAVAS (DE RIO), en un área total de 252.2525 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción de los municipios de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE Y PUERTO CONCORDIA departamentos del GUAVIARE Y META, con una duración máxima de treinta (30) años, distribuidos para cada etapa así: tres (03) años para Exploración, tres (03) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la Explotación; contados a partir del 04 de octubre de 2021, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El contrato de la referencia no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras –PTO- aprobado ni con el instrumento de control ambiental otorgado

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante oficio radicado ANM N° 20231002590072 del 22 de agosto de 2023, el señor JAVIER CALZADA GARCIA, actuando como representante legal de la empresa COLEXMIN S.A.S, con N.I.T. 900878972-7 titular del contrato de concesión N° SDJ-08031, localizado en los municipios de San José Del Guaviare y Puerto Concordia, Departamentos de Guaviare y Meta, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

A través del Auto GSC-ZC N° 000018 del 15 de enero de 2024, notificado por Edicto N° GGN-2024-P-0002, publicado en la cartelera de la Alcaldía Municipal, fijado el día 24 de enero de 2024 y desfijado el día 26 de enero de 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 21 al 23 de febrero de 2024.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Puerto Concordia departamento de Meta a través del oficio N° 20243320487881 de fecha 17 de enero de 2024, remitido a la citada alcaldía el día 18 de enero de 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° GGN-2024-P-0002, así mismo, reposa la constancia de publicación del aviso N° GGN-2024-P-0003, suscrita por la Personera Municipal del Municipio de Puerto Concordia – Meta, en la que consta que se dio cumplimiento de la comisión el día 24 de enero de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° SDJ-08031"

Los días 21 al 23 de febrero de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión SDJ-08031, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por JAVIER CALZADA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 86044741, en calidad de representante Legal de la Empresa COLEXMIN S.A.S.; por la parte querellante no se hizo presente ninguna persona.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor JAVIER CALZADA GARCIA, como representante de la parte querellante, quien manifestó:

"Que por parte de la agencia nacional de minería se tomen los puntos donde se evidencia la perturbación para que se respete la explotación en el título minero SDJ-08031"

Por medio del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000004 del 29 de febrero de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión SDJ-08031, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) Se accedió vía fluvial a una barra de material de arrastre formada en medio del cauce del río Guaviare sobre la cual se estaba haciendo la explotación de manera manual según lo manifestado en la queja de amparo. En esta se tomaron los puntos de control para validar la verificación, no obstante, durante la diligencia no se evidenció personal realizando la labor ni infraestructura alguna, pero si puntos y signos de extracción sobre dicha barra de material de arrastre, consistente en huecos que se hacen de forma manual mediante los cuales se "saca" arena y grava la cual se carga en "chalupas" para posteriormente ser llevados a puntos de acopio para su comercialización.

Para realizar el posicionamiento geográfico, se dispuso de un equipo GPS Garmin 64s de propiedad de la Agencia Nacional de Minería, donde se obtuvieron las siguientes coordenadas para cada uno de los puntos de control indicados:

Punto		Coordenadas*		
Capa	#	Lat. (N)	Long. (W)	Z (Altura)
Puntos de extracción señalados sobre el río Guaviare	1.	2.608645	-72.594855	167 m
	2.	2.6124793	-72.5974639	169 m

* Capturadas en el sistema Magna

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. SDJ-08031, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La diligencia se llevó a cabo durante los días 21 y 22 de febrero del año 2024 para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión de la referencia, en cumplimiento a la solicitud realizada mediante radicado ANM No. 20231002590072 del 22 de agosto de 2023.
- Al momento de la visita de verificación, se identificaron y georreferenciaron puntos de control sobre la barra de material de arrastre sobre el cauce del río Guaviare, dónde la cual se evidenció los "huecos" de extracción del material, mencionados en el numeral 4 de este informe.
- Una vez ubicados los puntos georreferenciados en campo sobre el plano del título minero, se establece que estos se localizan dentro del área del contrato de concesión SDJ-08031, sin embargo, durante la visita no hubo evidencia de personal operativo ni infraestructura alguna.
- En concordancia con lo anterior y a pesar de no encontrar personal realizando la labor, si hubo evidencia de los sitios donde se extrajo el material sin autorización del titular y sin contar con los respectivos permisos de orden técnico y ambiental que se deben tener para hacer para la explotación minera, por lo cual se concede el amparo administrativo.
- El contrato de la referencia no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado ni con el instrumento de control ambiental otorgado, contractualmente se encuentra en la etapa de exploración
- Revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera AnnA minería se evidencia que el contrato de concesión se encuentre superpuesto con las zonas denominadas "Recuperación Para La Producción Sur. DMI Ariari Guayabero. Resolución PS-GJ.1.2.6.15 2585 de fecha 30/12/2015, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, por la cual se adopta el Plan Integral de Manejo del Sector Río Losada - Caño Perdido, ubicado en la zona de recuperación para la producción sur del Distrito de Manejo Integrado DMI Ariari- Guayabero del AMEM, departamento del Meta. Oficio con radicado CORMACARENA 006754-2023 de fecha 17/04/2023" y "Producción. DMI Ariari Guayabero. DMI Ariari Guayabero. DMI Ariari Guayabero. Resolución PS.GJ.1.2.6.22 1987 de fecha 15/12/2022, por medio de la cual se adopta la reglamentación de usos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° SDJ-08031"

y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades que se desarrollen en las zonas del DMI Guayabero del área de manejo especial La Macarena AMEM dentro del cuenca del río Alto Ariari. Oficio con radicado CORMACARENA 006754-2023 de fecha 17/04/2023"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados AMN N° 20231002590072 del 22 de agosto de 2023, por el señor JAVIER CALZADA GARCIA, actuando como representante legal de la empresa COLEXMIN S.A.S, con N.I.T. 900878972-7 titular del contrato de concesión SDJ-08031, localizado en los municipios de San José Del Guaviare y Puerto Concordia, Departamentos de Guaviare y Meta, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° SDJ-08031"

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, y de acuerdo a los resultados de la diligencia de amparo administrativo llevada a cabo, se indica que se evidenció extracción de material en los puntos de control identificados, tal como se menciona de manera clara en el informe de visita técnica 000004 del 29 de febrero de 2024, al indicar que se evidenció los "huecos" de extracción del material, mencionados en el numeral 4 del informe, aunado a que, ubicados los puntos georreferenciados en campo sobre el plano del título minero, se establece que los mismos se localizan dentro del área del contrato de concesión SDJ-08031, afectando de esta manera el objeto del contrato de concesión SDJ-08031, razón por la cual es procedente el amparo administrativo interpuesto por la sociedad titular, dado que existe explotación mineral, como bien se expresa en el Informe de visita técnica citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y reiterando que se evidenció extracción de mineral, pese a no encontrar personal laborando, se concluye que existe perturbación actual que afecta de manera inminente las actuaciones del titular minero e impiden el correcto ejercicio de su actividad minera, por lo cual se concederá el amparo administrativo, toda vez que tal como lo ha manifestado la Honorable corte constitucional la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, situaciones que para el presente caso se evidencian de manera concreta.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado AMN° 20231002590072 del 22 de agosto de 2023, por el señor JAVIER CALZADA GARCIA, actuando como representante legal de la empresa COLEXMIN S.A.S, con N.I.T. 900878972-7 titular del contrato de concesión SDJ-08031, localizado en los municipios de San José Del Guaviare y Puerto Concordia, Departamentos de Guaviare y Meta, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que se evidenció perturbación al título minero, en los siguientes puntos y coordenadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Punto		Coordenadas*		
Capa	#	Lat. (N)	Long. (W)	Z (Altura)
Puntos de extracción señalados sobre el río Guaviare	1.	2.608645	-72.594855	167 m
	2.	2.6124793	-72.5974639	169 m

* Capturadas en el sistema Magna

PARAGRAFO 1. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de todos los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión SDJ-08031, en las coordenadas ya indicadas.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° SDJ-08031"**

PARAGRAFO 2.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Puerto Concordia, Departamento de Meta, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos y desalojo de las PERSONAS INDETERMINADAS que estén efectuando labores al interior del título minero SDJ-08031, así como al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, si es del caso, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000004 del 29 de febrero de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000004 del 29 de febrero de 2024.

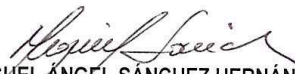
ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo con consecutivo N° 000004 del 29 de febrero de 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que considere, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al señor JAVIER CALZADA GARCIA en calidad de Representante Legal de COLEXMIN S.A.S, titular del Contrato de Concesión SDJ-08031, localizado en los municipios de Puerto Concordia – Meta y San José del Guaviare, Departamento de Guaviare, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado-, Abogado GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC N° 000150

DE 2024

(19 de junio 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESION N° 014-89M”**

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 04 de abril de 1989, la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS “ECOMINAS” y la compañía DOMINGUEZ SAIH COMPANHIA LIMITADA, celebraron el contrato de operación la exploración técnica y explotación económica de ORO, PLATA Y MINERALES ASOCIADOS, dentro del proyecto auroargentífero ubicado en una zona del Aporte N° 1017, en la zona baja de Marmato, jurisdicción del Municipio de MARMATO, PACORA y SUPIA en el Departamento de CALDAS, por el término de Treinta (30) años, contados a partir del 15 de octubre de 1991, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí del 05 de diciembre de 1990, inscrito en el RMN15 de octubre de 1991, la Autoridad Minera aprobó la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían a la compañía DOMINGUEZ SAIH COMPANHIA LIMITADA, en favor de MINEROS NACIONALES S.A. así mismo modificó la cláusula Decimo Segunda del contrato suscrito el 04 de abril de 1989.

En el Otrosí del 27 de abril de 1992, se modificaron las cláusulas Cuarta, Vigésima Novena y Trigésima del contrato suscrito el 04 de abril de 1989. Acto inscrito en el RMN el 2 de septiembre de 1992.

Por medio de Otrosí del 30 de diciembre de 1997, cuya inscripción se llevó a cabo el 8 de agosto de 2021 se en el RMN, se modificaron las cláusulas Segunda, Decima Segunda y Trigésima del contrato suscrito el 04 de abril de 1989.

En el Otrosí del 20 de febrero de 2002, se acordó durante el periodo de dos (2) años contados a partir de la inscripción del presente Otrosí en el Registro Minero Nacional, seria exonerado del pago de contraprestaciones económicas para los precios de onzas troy de Oro inferiores a US\$290. Inscrito en RMN el 15 de mayo de 2002.

Mediante La Resolución No 1031 de 29 de noviembre de 2018, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la Razón Social Mineros Nacionales S.A.S. por el de Gran Colombia Gold Marmato S.A.S., en su calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No 014-89M, acto administrativo inscrito el 29 de mayo de 2019.

A través de la Resolución No. 328 del 06 de abril de 2020, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar la razón social de la sociedad titular GRAN COLOMBIA GOLD MARMATO S.A.S. por el de CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.; acto inscrito en el RMN el 09 de junio de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 014-89M"

Mediante el Otrosí No 5 suscrito el 01 de febrero del 2021, se pactó entre la sociedad titular y la Agencia Nacional de Minería, la prórroga del término inicialmente otorgado al contrato en virtud de aporte No 014-89M, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 15 de octubre de 2021, el presente Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de febrero de 2021.

Mediante el Otrosí No 5 suscrito el 01 de febrero del 2021, inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de noviembre de 2021, se modificó la cláusula No. 120 del Contrato No. 014-89M, relacionado en el párrafo anterior, en relación con la confidencialidad de la información.

El 11 de septiembre de 2023, se inscribió en el Registro Minero Nacional, la Resolución VCT -1024 ejecutoriada y en firme el 8 de septiembre de 2023, la cual autorizó la Modificación de la razón social del titular CALDAS GOLD MARMATO SAS por ARIS MINING MARMATO SAS con Nit. 890.114.642-8, en el título minero No. 014-89M.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado No. 20231002454622 del 30 de Mayo de 2023, presentado por el radicador web de la Autoridad Minera, el señor Tomás Antonio López Vera en calidad de representante legal de la sociedad ARIS MINING MARMATO S.A.S., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 014-89M, interpuso la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, del departamento de CALDAS:

Bocamina: Comunicación nivel 16
Sector: Nivel 16 – Mina Maruja salida a Bocamina San Pedro
Este: 1163784,35
Norte: 1097605,06
Altura: 1284,77
Datum Bogotá

Por medio del Auto PARM No. 221 del 9 de junio de 2023, notificado por Estado No. 28 del 14 de junio de 2023, se analizó la anterior solicitud y se ADMITIÓ de acuerdo con lo establecido en los artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

A través de Auto PARM-529 del 08 de noviembre de 2023 notificado por estado PARM-58 del 10 de noviembre de 2023, SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, los días 14, 15, 16 y 17 de noviembre de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 003 los días 09 y 10 de Noviembre de 2023 y del aviso con fecha del 14 de noviembre de 2023, fijado en cada punto de perturbación, suscritas ambas notificaciones por el Inspector de Policía, Tránsito y Asuntos Mineros del Municipio de MARMATO del departamento CALDAS.

El 16 de Noviembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo solicitado en el radicado No. 20231002454622 del 30 de Mayo de 2022, en la cual no hace presencia la parte querellante, ni la parte querellada.

Por medio del Informe de Visita PARM N° 674 del 24 de noviembre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica del área del Contrato de Concesión N°014-89M, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 4.0 CONCLUSIONES

4.1. El día 16 de noviembre de 2023, se realizó visita al área del título minero en virtud de la solicitud de amparo administrativo radicado No. No. 20231002454622 del 2023-05-30 de acuerdo con el Auto PARM No. 529 de 08 noviembre de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 014-89M"

4.2. Se encontró una Bocamina la cual al georreferenciarla se ubica dentro del área del título minero No. 014-89M, denominada Bocamina Sector **San Pedro**, la cual se manifiesta en el oficio radicado que el personal realiza el ingreso por estas labores, en el momento de la visita, las personas que se encontraban en el lugar no permitieron su ingreso y manifestaron que se realizaba por las Bocaminas Molino 1 y 2, por lo tanto, durante el recorrido a estas Bocaminas no fue posible identificar el punto de la presunta perturbación, en el cual no fue posible verificar e identificar el sitio exacto de las labores internas (FOTOGRAFIAS ADJUNTAS), para ello se hace necesario ALLEGAR LA TOPOGRAFÍA INTERNA de la mina la MARUJA SECTOR NIVEL 16, por parte de la empresa, e identificar el sitio exacto con coordenadas y cota del punto Interno de la perturbación y acompañar en lo posible el recorrido, por lo tanto no fue posible verificar el punto exacto.

4.3. El punto referenciado en el amparo administrativo se encuentra dentro del área del título No. 014-89M.

5. RECOMENDACIONES

- a) Poner en conocimiento del presente informe del contrato de concesión No. 014-89M a su titular, la Empresa **ARIS MINING MARMATO S.A.S. con NIT.890.114.642 -8.**
- b) Poner en conocimiento del presente informe a la autoridad municipal de **Marmato – Caldas.**
- c) Poner en conocimiento a la Autoridad Ambiental competente, en este caso **CORPOCALDAS.**
- d) Poner en conocimiento del presente informe a la gerencia de seguridad y salvamento minero de la Agencia Nacional de Minería.
- e) Poner en conocimiento del presente informe a la fiscalía general de la Nación para que investigue a los perturbadores por la explotación ilícita del yacimiento minero

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002454622 del 30 de mayo de 2022; por el señor Tomás Antonio López Vera, en su calidad de representante legal de la sociedad ARIS MINING MARMATO S.A.S., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 014-89M, interpuso la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos del titula mineros, quienes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 014-89M"

han suscrito con el Estado un Contrato De Concesión – u otra modalidad de título legalmente reconocido- para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un tercero que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato De Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que no fue posible identificar el punto de la presunta perturbación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARM N° 674 del 24 de noviembre de 2023** citado en precedencia. Por ello no es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero en los puntos referenciados. Pues no existen los elementos que prueben o dejen establecer la perturbación en el área del título señalado, tal y como se expresa en el concepto: *"Se encontró una Bocamina la cual al georreferenciarla se ubica dentro del área del título minero No. 014-89M, denominada Bocamina Sector San Pedro, la cual se manifiesta en el oficio radicado que el personal realiza el ingreso por estas labores, en el momento de la visita, las personas que se encontraban en el lugar no permitieron su ingreso y manifestaron que se realizaba por las Bocaminas Molino 1 y 2, por lo tanto, durante el recorrido a estas Bocaminas no fue posible identificar el punto de la presunta perturbación, en el cual no fue posible verificar e identificar el sitio exacto de las labores internas (FOTOGRAFIAS ADJUNTAS), para ello se hace necesario ALLEGAR LA TOPOGRAFÍA INTERNA de la mina la MARUJA SECTOR NIVEL 16, por parte de la empresa, e identificar el sitio exacto con coordenadas y cota del punto Interno de la perturbación y acompañar en lo posible el recorrido, por lo tanto no fue posible verificar el punto exacto."*

En consecuencia, teniendo en cuenta que en presente caso no hay pruebas suficientes que den cuenta de la actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen dentro del área del título No. **014-89M**, de acuerdo con el **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM-674 del 24 de noviembre de 2023**, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 014-89M"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado a través del radicado N° 20231002454622 del 30 de Mayo de 2023, por el señor TOMÁS ANTONIO LÓPEZ VERA quien actúa en representación de la Sociedad LA SOCIEDAD ARIS MINING MARMATO S.A.S., titular del CONTRATO DE CONCESION N° 014-89M, por medio de, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Informe de Visita PARM N° 674 del 24 de Noviembre de 2023, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de MARMATO, departamento de CALDAS:

Bocamina: Comunicación nivel 16
Sector: Nivel 16 – Mina Maruja salida a Bocamina San Pedro
Este: 1163784,35
Norte: 1097605,06
Altura: 1284,77
Datum Bogotá

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento de las partes el Informe de Visita PARM N° 674 del 24 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor TOMÁS ANTONIO LÓPEZ VERA, en su condición de representante legal de la Sociedad LA SOCIEDAD ARIS MINING MARMATO S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° 014-89M, a través de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: Zaira Y. Rojas C. Abogada PAR-Medellín
Aprobó: Maria Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador (E) Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Casteblanco, Abogada VSC